

## **RESOLUCIÓN N°. 459-2011**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de Noviembre del dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por los señores Zocorro María Hernández, Javier Antonio Deras y otros, actuando en su condición personal, contra la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque por no haberse resuelto en el plazo que señala la Ley la solicitud de información interpuesta a esa entidad pública.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 9 de Mayo de 2011, los señores Zocorro María Hernández, Javier Antonio Deras y otros, presentaron Recurso de Revisión en contra de la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque, tal y como consta en folio uno (1) del expediente número 23-05-2011-101, argumentando negativa de parte de esa institución para brindar información sobre: certificaciones de actas de abandono, certificaciones de visitas de supervisión, constancia de puntos de acta, fotocopias de resoluciones y remisiones de dicha documentación que sirvió de base para la suspensión de docentes del departamento de Ocotepeque afectados por el acuerdo número 40867-SE-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 6 de abril de 2011.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 8 de Julio de 2011 el Abogado Saúl Heribrando Bueso, en representación del IAIP se apersonó en la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque para requerir al señor Mauro Enrique Hernández, en su condición de Director Departamental, sin haber logrado el objetivo ya que en ausencia del Director, las personas que se encontraban en las oficinas dijeron no estar autorizadas para recibir el requerimiento, de lo cual se levantó

acta correspondiente que obra en folio seis (6) del expediente de mérito.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 de julio del año en curso, la Secretaría General del IAIP remitió el expediente a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia, a efecto que emitiese el correspondiente borrador del proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 18 de julio del año en curso la Comisionada Agurcia Valencia devolvió las presentes diligencias a la Gerencia Legal del Instituto para que previo a la elaboración del proyecto de resolución se realizare inspección en las instalaciones de la Dirección Departamental de Educación de Ocoatepeque con el objeto de que se acreditase: a)el trámite iniciado a partir de la solicitud de la información; b)las razones o criterios legales en que se funde la negativa a entregar la información solicitada, y que una vez evacuada la inspección la Gerencia Legal emita el dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 11 de Octubre de 2011 se rindió a la Gerencia Legal el informe de inspección que reporta que el Director Departamental de Educación de Ocoatepeque contestó a los peticionarios extemporáneamente la solicitud de información pública aduciendo que la misma no estaba a su alcance, ya que la suspensión de labores se generó por disposición del Decreto Ejecutivo número 40867-SE-2011. Asimismo se argumentó que la información fue generada por la Secretaría de Educación.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió el Dictamen No. GL- 169-2011, en el que recomienda que se declare **Con Lugar** el Recurso de Revisión interpuesto por los señores Zocorro María Hernández, Javier Antonio Deras y otros.

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Departamental de Educación de Ocoatepeque, es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.

**CONSIDERANDO:** Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la institución obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1.La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a

recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2.La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la institución obligada; 3.La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4.La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5.La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Director Departamental de Educación de Ocotepeque contestó extemporáneamente la solicitud, reportando que la información solicitada no fue generada en esa dependencia sino en la Secretaría de Estado en los Despachos de Educación y que las suspensiones fueron realizadas en obediencia al Acuerdo número 40867-SE-2011.

**CONSIDERANDO:** Que según lo dispuesto en el Acuerdo número 40867-SE-2011, en su “Considerando” número 5, las direcciones distritales de educación en coordinación con las departamentales realizaron supervisiones en los centros educativos del país que sirvieron como base para la toma de medidas a los docentes del sistema educativo nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

**CONSIDERANDO:** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO:** Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, es información pública,

**POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 (numerales 3, 4, 5) 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 51 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar con lugar el Recurso de Revisión interpuesto por los señores Zocorro María Hernández, Javier Antonio Deras y otros, actuando en su condición personal, contra la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque, en virtud de tratarse de información pública según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**SEGUNDO:** Ordenar que la Dirección Departamental de Educación de Ocotepeque entregue en el plazo de cinco días la información solicitada sobre: certificaciones de actas de abandono, certificaciones de visitas de supervisión, constancia de puntos de acta, fotocopias de resoluciones y remisiones de dicha documentación que sirvió de base para la suspensión de docentes del departamento de Ocotepeque afectados por el acuerdo número 40867-SE-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 6 de abril de 2011.

**TERCERO:** Que la Secretaría General requiera al Director Departamental de Educación de Ocoatepeque Mauro Enrique Hernández, por considerarse supuesto infractor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de la sanción.

**CUARTO:** Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.-

**NOTIFÍQUESE.-**

**Guadalupe Jerezano Mejía**  
**Comisionada Presidente**

**Gilma Agurcia Valencia**  
**Comisionada**

**Arturo Echenique Santos**  
**Comisionado**